



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12942/07.-

INICIADOR: ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.

EXTRACTO: S/ RECURSO DE QUEJA – PRONTO DESPACHO.

T.I.: GONZALEZ GUILLERMO.

DICTAMEN N°:

87 / 07

Señor Secretario General de la Gobernación:

Se inician las actuaciones por parte de esta Asesoría ante el recurso de queja presentado por el Sr. Guillermo González que luce a fs. 3/3 vta.-

Se requirió la formación del expediente administrativo, solicitando además a la autoridad competente que remita todos los antecedentes y/o documentación referida a la petición del Sr. González (fs. 4), cuestión que es cumplimentada a fs. 5/8.-

Analizados los antecedentes agregados, esta Asesoría igualmente petitionó nuevamente al Ministerio de Educación, informe respecto a las eventuales respuestas que se hubieran dado por parte de ese Ministerio, contestando este requerimiento a fs. 11.-

Así el planteo, corresponde analizar la cuestión: por un lado desde la procedencia formal y procedimental de la queja interpuesta; por otro lado desde el contenido de la petición formulada por el Sr. González.-

1.- De los antecedentes reunidos en las actuaciones surge que el Sr. González peticiona con fecha 15.08.07 *“se me informe si ... va publicar las vacantes de cargos ... requerimiento motivado en mi intención de reiterar el pedido de traslado ... en relación al cargo ... es de mi interés saber si van a estar a disposición los cargos de ...”* (sic)

Si bien la nota no contiene calificación ni encuadre jurídico, por el principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, y considerando lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley Provincial N° 951, esta Asesoría entiende que de acuerdo a la verdadera intención del peticionante y no existiendo en esa instancia acto alguno susceptible de impugnación, la presentación debe considerarse como un reclamo administrativo (Artículo 82 Decreto Reglamentario 1684).-

Con fecha 13.09.07 el presentante interpone un escrito calificado como “Reclamo Administrativo” (fs. 5/6), entendiendo que hubo *“falta de contestación e inmediatez en el cronograma de publicación”*, adjuntando copia de la primera nota. Solicita además pronto despacho.

Nuevamente el principio de informalismo ya citado y normativa invocada, permite encuadrar esta presentación como la primera acción impugnatoria a través de la vía recursiva.-

En relación a esta impugnación, y de acuerdo a lo ya expuesto en el punto 1, el reclamante realizó la presentación con anterioridad a que expire el plazo que tiene la Administración para pronunciarse (Artículo 116 Decreto 1684).-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12942/07.-

INICIADOR: ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.

EXTRACTO: S/ RECURSO DE QUEJA – PRONTO DESPACHO.

T.I.: GONZALEZ GUILLERMO.

87 / 07

DICTAMEN N ° : _____.-
//2.-

Refiriéndonos al pedido de pronto despacho, debe destacarse que el artículo 46 de la Ley Provincial N° 951, determina cuales son los recaudos necesarios para configurar el silencio de la administración, presunción que, por otro lado, no resiste ninguna interpretación amplia.-

La presentación del señor Guillermo González no reúne estos recaudos, consecuentemente no provocó los efectos jurídicos negativos que él pretende.

Sin perjuicio de ello, y con anterioridad al vencimiento del plazo que la Administración posee para pronunciarse, el reclamante interpone queja, fundando su presentación en el “... *incumplimiento de responder en tiempo razonable un requerimiento presentado con fecha 15 de septiembre del corriente año ...*”

De lo expuesto puede concluirse que no ha habido por parte de la Administración actuación u omisión con incumplimiento de los plazos normativamente establecidos.-

Tampoco se ha configurado el silencio negativo, que sí le hubiera permitido al reclamante continuar con la vía recursiva atravesando válidamente cada una de sus etapas, por cuanto, como ya se expuso, cada nuevo remedio fue interpuesto sin haber transcurrido el plazo que la Administración tenía para pronunciarse.-

En definitiva, y no obstante que el tratamiento de la queja deviene improcedente, no concurren tampoco ninguna de las causales previstas en el Artículo 78 del Decreto 1684, debiendo en consecuencia rechazarse el planteo.-

2.- En relación a la petición de fondo del reclamante, es necesario destacar que el artículo 70 del Decreto 2014/96, Reglamentario de la Ley Provincial N° 1124 (y modificatorias), determina como competencia del Ministerio de Cultura y Educación, a través de las Direcciones Generales de Educación, elaborar la nómina de vacantes existentes para afectar a los movimientos anuales.-

Este análisis discrecional debe igualmente ser realizado conforme el principio de razonabilidad, imprimiéndose además todos los recaudos necesarios para rodear el acto de las mayores garantías.-

Ahora bien, la autoridad competente ha dado las razones por las cuales no realizó aún el análisis y la publicación de la nómina (fs. 8 y 11), argumentos que si bien resultan atendibles, lo son para diferir el tratamiento y publicación, dentro de las facultades y plazos que la ley reglamente, no para omitir su cumplimiento.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 12942/07.-

INICIADOR: ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO.

EXTRACTO: S/ RECURSO DE QUEJA – PRONTO DESPACHO.

T.I.: GONZALEZ GUILLERMO.

87 / 07

DICTAMEN N°:

.-
//3.-

Consecuentemente, esta Asesoría entiende que una vez que el Ministerio de Educación confeccione la nómina en cuestión, deberá publicar la misma por los medios de práctica.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 31 OCT 2007



[Firma manuscrita]
DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA